



DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

No. de publicación: 282/2026 Ciudad de México, miércoles 14 de octubre de 2026

EDICION VESPERTINA

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Decreto de entornos digitales seguros para niñas, niños y adolescentes. 2

Decreto por el que se expropia por causa de utilidad pública la superficie de 19-21-75 hectáreas del ejido "Troncones y La Corriente", municipio de Ciudad Valles, estado de San Luis Potosí, a favor del Instituto Nacional del Suelo Sustentable. 6

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Acuerdo por el que se regulan artes, sistemas, métodos, técnicas y horarios para la realización de actividades de pesca con embarcaciones menores y mayores en Zonas Marinas Mexicanas en el Norte del Golfo de California y se establecen sitios de desembarque, así como el uso de Sistemas de Monitoreo para tales embarcaciones. 16

PODER EJECUTIVO

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

DECRETO de entornos digitales seguros para niñas, niños y adolescentes.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

CLAUDIA SHEINBAUM PARDO, Presidenta de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 1o., párrafo tercero, 4o., párrafo décimo primero y 7o. de la propia Constitución; 101 Bis 2 y 101 Bis 3 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y 29, 30 Bis, 38, 39, 42 Ter y 43 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 1o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) establece que “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad”;

Que el artículo 4o., párrafo décimo primero, de la CPEUM establece que, “En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral”, por lo que las políticas públicas dirigidas a la niñez deben diseñarse e implementarse atendiendo a ese principio;

Que el artículo 7o. de la CPEUM señala que “Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio...”; asimismo, que “Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión...”;

Que, acorde a los artículos 3 y 17, inciso e, de la Convención sobre los Derechos del Niño, los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas; asimismo, promoverán la elaboración de directrices apropiadas para proteger al niño contra toda información y material perjudicial para su bienestar;

Que los artículos 101 Bis 2 y 101 Bis 3 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes señalan que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho al acceso y uso seguro del Internet como medio efectivo para ejercer los derechos a la información, comunicación, educación, salud, esparcimiento, no discriminación, y que el Estado garantizará ese derecho promoviendo políticas de prevención, protección, atención y sanción del ciberacoso y de todas las formas de violencia que causen daño a su intimidad, privacidad, seguridad y/o dignidad realizada mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, sin afectar los derechos previstos en esa ley;

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2025-2030, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2025 en su Eje General 1: “Gobernanza con justicia y participación ciudadana”, Objetivo 1.5: “Garantizar la seguridad pública y fortalecer un entorno de paz mediante acciones eficaces de prevención, justicia y proximidad social”, prevé la Estrategia 1.5.4 “Abordar las causas estructurales de la violencia para construir una sociedad basada en la paz y la justicia social”;

Que la Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologías de la Información en los Hogares 2025, estimó que 104.9 millones de Personas son usuarias de internet, lo que correspondió a 86.1% de la población de 6 años y más, lo que reflejó un incremento de 3.0% respecto a 2024 (83.1%); destacando que el grupo de edad que más utilizó internet fue el de 15 a 24 años, con 97.6%, mientras que el rango de 6 a 14 años se ubicó en 85.4%;

Que con la información estadística integrada en el reporte de resultados del 2025, en el Módulo sobre Ciberacoso incorporado al Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, se obtuvo que, a nivel nacional 20.4% de la población de 12 años y más, usuaria de internet vivió alguna situación de acoso cibernético, dicho porcentaje representó 19.4 millones de personas. Dentro del segmento de mujeres que se ubican en un rango de edad de 12 a 19 años, el 25.4% fueron víctimas de ciberacoso, mientras que los hombres que se ubican en el mismo rango de edad, el 19.5% sufrió ciberacoso, vía internet en cualquier dispositivo electrónico;

Que el 23.5% de las mujeres en un rango de edad de 12 a 19 años, experimentaron situaciones como, recibir contenido sexual sin su consentimiento o la suplantación de identidad, lo que representó el 19.4%. Por lo que respecta a los hombres que se ubican en el mismo rango de edad, experimentaron situaciones de ciberacoso, a través de llamadas ofensivas, representando un 27.3%; asimismo, las provocaciones para reaccionar de forma negativa, constituyeron un 20.4%;

Que, de conformidad con datos del informe "How many countries have phone bans in school?", de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), 58% de los países del mundo, han adoptado o se encuentran desarrollando iniciativas y procesos regulatorios orientados a regular las plataformas digitales y el uso de teléfonos móviles por parte de niñas, niños y adolescentes, a fin de establecer restricciones de edad para su acceso y uso, mecanismos de verificación de edad, restricciones a contenidos violentos y otras medidas de protección para las personas menores de edad, con el propósito de promover un entorno digital seguro y libre de violencia;

Que, en el marco internacional, la Unión Europea, a través del Reglamento (UE) 2022/2065 del Parlamento Europeo y del Consejo de 19 de octubre de 2022, relativo a un mercado único de servicios digitales y por el que se modifica la Directiva 2000/31/CE, se determinó que los prestadores de servicios intermediarios deben disponer de mecanismos electrónicos para denunciar contenido ilícito y tramitar las denuncias de forma oportuna y objetiva, comunicar sus decisiones y permitir reclamaciones, sin fijar un plazo general para retirar cualquier contenido, no obstante las medidas pueden incluir eliminación, bloqueo de acceso o reducción de visibilidad, según corresponda;

Que la protección de niñas, niños y adolescentes en su interacción con tecnologías digitales no se agota en el entorno educativo, toda vez que el acceso y utilización de plataformas digitales ocurre en distintos ámbitos de su vida cotidiana, por lo que se requiere complementar las acciones ya adoptadas en las instituciones educativas con mecanismos de prevención y atención respecto de los riesgos derivados de su interacción en plataformas digitales;

Que la protección efectiva de niñas, niños y adolescentes en el entorno digital requiere de la actuación coordinada de las autoridades y de la colaboración de las personas físicas o morales que operan o administran plataformas digitales, particularmente mediante mecanismos que permitan identificar, reportar y atender con oportunidad contenidos que involucren formas de violencia que afecten los derechos de niñas, niños y adolescentes, y

Que, resulta necesario establecer los mecanismos para la prevención y protección en el acceso y uso seguro de las plataformas digitales para niñas, niños y adolescentes, y coordinar acciones necesarias para promover, procurar, proteger y garantizar ese derecho; por lo que he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTÍCULO 1. El presente decreto es de orden público, de interés general y de observancia obligatoria en todo el territorio nacional, tiene por objeto establecer las medidas y mecanismos que las Plataformas digitales deben implementar para garantizar entornos digitales seguros para niñas, niños y adolescentes.

ARTÍCULO 2. Para efectos del presente decreto se entenderá por Plataforma digital: servicio digital que prestan intermediarios a través de Internet que permiten la interacción, comunicación, generación, difusión o compartición de contenidos entre personas usuarias, con la finalidad de, entre otros, ofrecer, proveer, comercializar o intermediar bienes, servicios, aplicaciones, productos o contenidos; entre las que se encuentran, redes sociales, videojuegos, tiendas de aplicaciones, entre otros.

ARTÍCULO 3. Queda prohibido a las Plataformas digitales permitir a niñas, niños y adolescentes el acceso, exposición o recomendación de contenido, especialmente imágenes y videos que generen o promuevan:

- I. El acoso, incluido el ciberacoso y el ciberbullying;
- II. El abuso, explotación o violencia sexual;
- III. Los discursos de odio, extremismo violento o cualquier forma de violencia masiva;
- IV. Intercambio de contenidos de usuario a usuario que promuevan o inciten al odio o a la violencia, especialmente en el entorno escolar;
- V. Conductas ilícitas o que hagan apología del delito;
- VI. La pornografía y cualquier material de naturaleza sexual explícita, y
- VII. El suicidio, las autolesiones deliberadas y los trastornos alimenticios.

ARTÍCULO 4. Con la finalidad de generar entornos digitales seguros para las niñas, niños y adolescentes, las Plataformas digitales están obligadas a:

- I. Implementar mecanismos confiables y seguros para identificar la edad de las personas usuarias de sus servicios. Dichos mecanismos no deberán limitarse a la autodeclaración de las personas usuarias para la acreditación de la edad;
- II. Establecer y publicar los criterios para la identificación y retiro de cuentas o contenidos que promuevan cualquiera de las prohibiciones previstas en el artículo 3 del presente decreto, y habilitar los mecanismos técnicos necesarios para su aplicación;
- III. Establecer y publicar los criterios de clasificación por edad y moderación de contenidos con base en la edad de las personas usuarias, con el fin de garantizar que niñas, niños y adolescentes no tengan acceso a los contenidos previstos en el artículo 3 del presente decreto, y habilitar los mecanismos técnicos necesarios para su aplicación;
- IV. Identificar y retirar de forma inmediata cualquier cuenta o contenido que genere o promueva cualquiera de las prohibiciones del artículo 3 del presente decreto;
- V. Implementar mecanismos accesibles, visibles y permanentemente disponibles para que las personas usuarias reporten de manera expedita cuentas o contenidos que generen o promuevan cualquiera de las conductas previstas en el artículo 3 del presente decreto;
- VI. Fijar y habilitar mecanismos para que los padres, madres o personas tutoras puedan ejercer la supervisión parental sobre las cuentas de los menores;
- VII. Garantizar desde su diseño la seguridad y protección de niñas, niños y adolescentes;
- VIII. Asegurar que, de manera predeterminada, al crear nuevas cuentas, estén activas las configuraciones de privacidad y seguridad más estrictas disponibles, a fin de que niñas, niños y adolescentes no accedan a los contenidos previstos en el artículo 3 del presente decreto, y
- IX. Realizar evaluaciones periódicas de los riesgos asociados al diseño, funcionalidades, sistemas de recomendación de contenidos, interacción entre personas usuarias y características del servicio que pudieran afectar a las niñas, niños y adolescentes, así como adoptar medidas razonables para prevenirlos o mitigarlos.

Asimismo, elaborar reportes estadísticos sobre los patrones o tendencias detectadas sobre los contenidos a que se refiere el artículo 3 del presente decreto, mismos que deberán compartir de manera oportuna y periódica con las autoridades competentes, a fin de que esta información pueda ser considerada para el diseño de estrategias de prevención y atención de la salud mental.

También podrán participar, de común acuerdo con las autoridades correspondientes, en campañas de uso seguro y responsable de las tecnologías.

ARTÍCULO 5. Con la finalidad de colaborar con las instancias de seguridad y de procuración de justicia, las Plataformas digitales deben:

- I. Designar un punto de contacto directo y especializado en atención a autoridades de procuración y administración de justicia, el cual deberá estar disponible las 24 horas del día y los 365 días del año, para atender los requerimientos de información de las autoridades competentes. Dicho punto de contacto deberá contar con capacidad de actuación técnica inmediata frente a contenido generado por las personas usuarias;
- II. Cuando sea retirada una cuenta o contenido, preservar cualquier evidencia digital, durante el plazo de al menos 90 días hábiles. Lo anterior, con el fin de garantizar su integridad y disponibilidad para su entrega a las autoridades requirentes, e
- III. Informar y alertar de manera inmediata a las autoridades nacionales competentes aquellas cuentas o contenidos que atenten en contra de la vida, dignidad, seguridad, integridad o privacidad de niñas, niños y adolescentes.

ARTÍCULO 6. La Secretaría de Salud diseñará e implementará estrategias y programas de salud mental dirigidos a niñas, niños y adolescentes. La Secretaría de Educación Pública y las autoridades competentes coadyuvarán en dichas estrategias y programas en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

Asimismo, promoverá y ofrecerá, a través de la "Línea de la Vida", un servicio telefónico de orientación y apoyo psicológico que acompañe tanto a las y los menores como a madres, padres, personas tutoras y cuidadoras cuando lo necesiten.

ARTÍCULO 7. La Secretaría de Educación Pública, en el marco de la Nueva Escuela Mexicana, fortalecerá la formación de habilidades socioemocionales en todos los niveles educativos, y promoverá que el uso de las Plataformas digitales sea seguro, crítico, pedagógicamente pertinente, éticamente responsable y compatible con el desarrollo cognitivo de niñas, niños y adolescentes.

La estrategia del "ABC de las emociones", priorizará la atención de las y los adolescentes brindando herramientas e información sobre el cuidado de la salud mental, el uso responsable de las Plataformas digitales, la importancia de hablar sobre las emociones y construir vínculos sanos.

La Secretaría de Educación Pública promoverá la organización de actividades que fomenten el bienestar socioemocional de las comunidades escolares, como asambleas y otras acciones con estudiantes, docentes, directivos, madres, padres, personas tutoras y cuidadoras.

Asimismo, establecerá estrategias de prevención y atención oportuna como buzones confidenciales, protocolos de acompañamiento y preventivos, entre otras acciones, que permitan, con la participación de las familias, identificar situaciones de riesgo y apoyar en la canalización de estudiantes que requieran atención del sector salud.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. El presente decreto entra en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

TERCERO. Se instruye a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal a instalar una Mesa de Trabajo con las dependencias y entidades competentes de la Administración Pública Federal, con el objeto de coordinar los trabajos para elaborar propuestas de regulación necesarias para promover y fortalecer la protección y defensa de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en entornos digitales.

CUARTO. Las Plataformas digitales deben documentar e informar las acciones implementadas para dar cumplimiento a las disposiciones del presente decreto, dentro de un plazo máximo de treinta días naturales, contado a partir de su entrada en vigor.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en Ciudad de México a 14 de octubre de 2026.-
Presidenta de los Estados Unidos Mexicanos, **Claudia Sheinbaum Pardo**.- Rúbrica.- Secretario de la Defensa Nacional, **Ricardo Trevilla Trejo**.- Rúbrica.- Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana, **Omar Hamid García Harfuch**.- Rúbrica.- Secretario de Educación Pública, **Mario Martín Delgado Carrillo**.- Rúbrica.- Secretario de Salud, **David Kershenobich Stalnikowitz**.- Rúbrica.- Titular de la Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones, **José Antonio Peña Merino**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública la superficie de 19-21-75 hectáreas del ejido “Troncones y La Corriente”, municipio de Ciudad Valles, estado de San Luis Potosí, a favor del Instituto Nacional del Suelo Sustentable.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

CLAUDIA SHEINBAUM PARDO, Presidenta de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafos primero y segundo, y 92 de la propia Constitución; 13 y 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 93, fracción V, y 94 de la Ley Agraria; 6, fracción IV, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, y 60, 61, y 75 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, y

RESULTANDO

1. Que, mediante resolución presidencial publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 25 de enero de 1929, se dotó a los vecinos de las rancherías de “Troncones y La Corriente”, municipio de Valles, estado de San Luis Potosí, la superficie de 193-76-00 hectáreas. Dicha resolución se ejecutó el 20 de diciembre de 1928;

2. Que, mediante resolución presidencial publicada en el DOF el 7 de marzo de 1968, se concedió por concepto de ampliación de ejidos al poblado “Troncones y La Corriente”, municipio de Valles, estado de San Luis Potosí, la superficie de 649 hectáreas. Dicha resolución se ejecutó parcialmente el 24 de abril de 1971;

3. Que, el ejido “Troncones y La Corriente”, municipio de Ciudad Valles, estado de San Luis Potosí, fue afectado por las siguientes acciones agrarias:

Núm.	Resolución Presidencial	Publicación en el DOF	Acción	Superficie (hectáreas)
1	28 de agosto de 1996	3 de septiembre de 1996	Expropiación	65-47-76.87
2	5 de agosto de 2002	8 de agosto de 2002	Expropiación	16-99-49

4. Que, mediante asamblea general de ejidatarios de 23 de octubre de 1998, se determinó la delimitación, destino y asignación de tierras del ejido “Troncones y La Corriente”, municipio de CD. Valles, estado de San Luis Potosí;

5. Que, el 12 de noviembre de 1998, el ejido “Troncones y La Corriente”, municipio de Ciudad Valles, estado de San Luis Potosí, se inscribió en el Padrón e Historial de Núcleos Agrarios del Registro Agrario Nacional (RAN) con el folio de ejidos y comunidades 24013002125011929R;

6. Que, el Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, mediante decreto número 554, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de San Luis Potosí, el 11 de julio del 2000, estableció que el estado de San Luis Potosí, está dividido en 58 municipios, entre los que se encuentra el municipio de “Ciudad Valles”, en el cual quedó inmerso el ejido “Troncones y La Corriente”;

7. Que, el proyecto de Nación se fundamenta en los Cien Compromisos de gobierno para el periodo 2025-2030, los cuales son la base del Plan Nacional de Desarrollo 2025-2030 (PND 2025-2030), publicado en el DOF el 15 de abril de 2025; en ellos se exponen XIV repúblicas, la VI, que se denomina República con acceso a vivienda, contempla el compromiso número 49, mismo que se refiere al “Programa masivo de escrituración de casas”;

8. Que el PND 2025-2030 contempla en su Eje general 2 “Desarrollo con Bienestar y Humanismo”, el objetivo y estrategias siguientes:

“...Objetivo 2.9: Garantizar el derecho a una vivienda adecuada y sustentable que mejore la calidad de vida de la población mexicana, contribuyendo a cerrar las brechas de desigualdad social y territorial.

(...)

Estrategia 2.9.3 *Fomentar la normatividad que promueva la oferta de suelo accesible y adecuado para vivienda, impulsando el acceso a entornos justos y adaptativos, y facilitando el acceso a programas de crédito accesibles para la compra de suelo y la ejecución de proyectos habitacionales.*

Estrategia 2.9.4 *Promover la certeza jurídica para proteger el patrimonio de las personas mexicanas, mediante acciones que faciliten la escrituración de viviendas." (sic)*

9. Que el Programa Sectorial de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (PSEDATU) 2025-2030, publicado en el DOF el 1 de septiembre de 2025, establece en su Objetivo 6.3 Relevancia del objetivo 3: Incrementar el acceso de la población mexicana a una vivienda adecuada que contribuya con su pleno desarrollo;

10. Que, mediante decreto presidencial publicado en el DOF el 16 de diciembre de 2016, la entonces Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra se transformó en el Instituto Nacional del Suelo Sustentable (INSUS), teniendo entre sus atribuciones las siguientes:

"Artículo Cuarto. Para el cumplimiento de su objeto, el Instituto Nacional del Suelo Sustentable, tiene las atribuciones siguientes:

I. Apoyar a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano en la planeación y ejecución de la Política Nacional de Suelo;

(...)

IV. Realizar y ejecutar acciones y programas de regularización del suelo, en sus diferentes tipos y modalidades;

(...)

X. Promover la incorporación de suelo social para acciones y proyectos de desarrollo, conforme a la normatividad aplicable, mediante la interlocución y asociación con los ejidatarios y comuneros, así como la creación de instrumentos que permitan una distribución equitativa de cargas y beneficios generados por la habilitación de suelo;

(...)

XVI. Las demás acciones que sean necesarias para el cumplimiento de su objeto, contando con las facultades que se establezcan en las disposiciones jurídicas aplicables..."

11. Que, el INSUS, derivado de sus capacidades técnicas y operativas para transformar el suelo en oportunidades de vida digna, así como su visión para lograr un desarrollo territorial ordenado y sostenible, se erige como el principal actor y responsable en el cumplimiento del compromiso presidencial denominado "Programa masivo de escrituración de casas", enmarcado en los 100 compromisos de la actual Administración Federal para el Segundo Piso de la Cuarta Transformación;

12. Que lo descrito en el resultando precedente permitirá garantizar que el INSUS, como articulador de la voluntad política de la actual Administración con las demandas sociales en materia de suelo, contribuya de manera efectiva en la disminución de la problemática de la irregularidad en los asentamientos humanos, con un enfoque integral para la planeación de localidades resilientes y sostenibles, donde se promueva la provisión de servicios e infraestructura para el desarrollo urbano, con respeto irrestricto a los derechos humanos, bajo criterios de equidad, legalidad y patrimonio seguro para las familias beneficiarias, fortaleciendo el tejido social, en un ambiente más próspero, que les permita elevar sus condiciones de vida en armonía con el territorio;

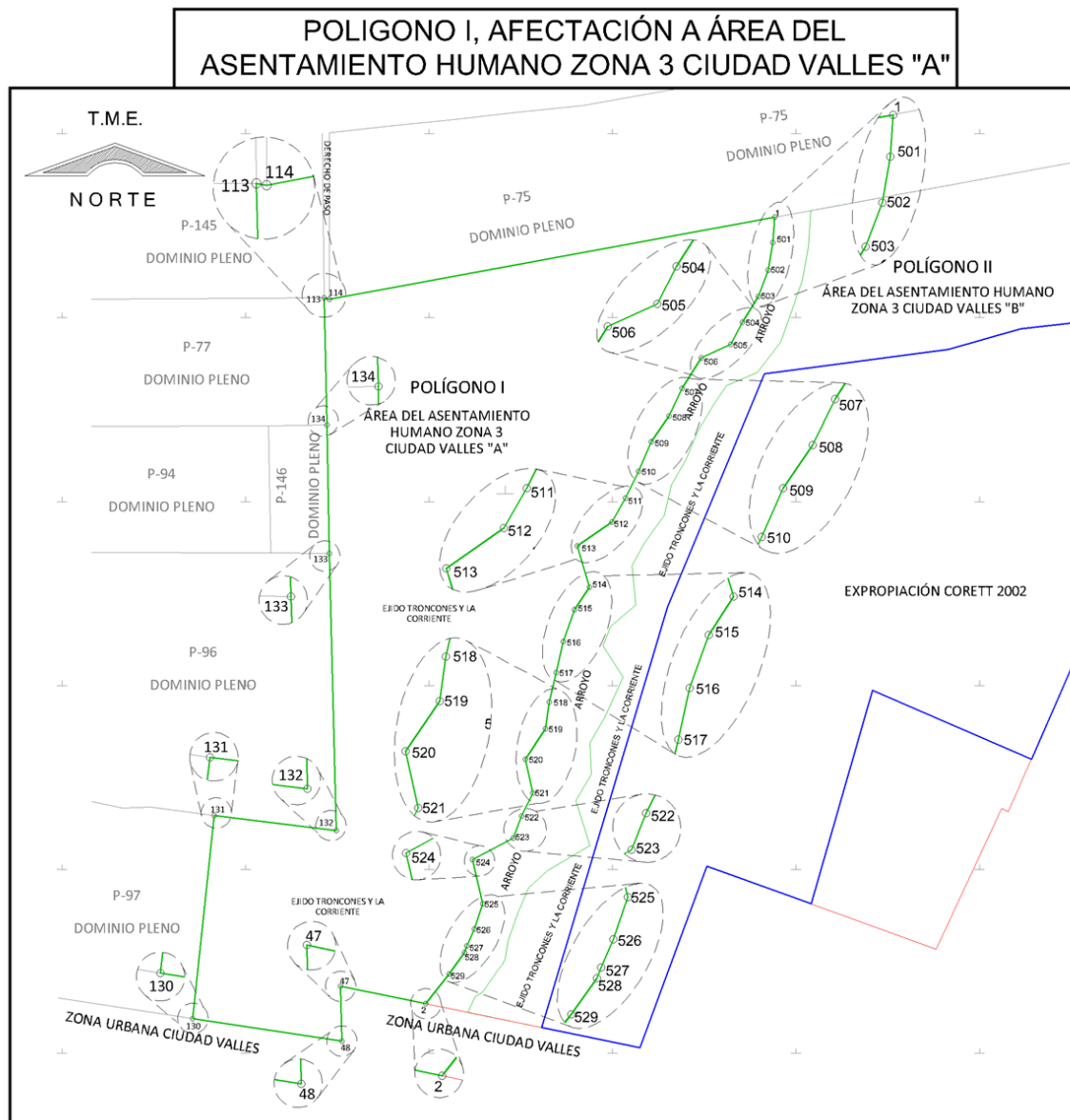
13. Que, mediante asamblea general de ejidatarios de 2 de septiembre de 2018, el ejido "Troncones y La Corriente", municipio de Ciudad Valles, estado de San Luis Potosí, otorgó su anuencia para autorizar al INSUS a efecto de regularizar los terrenos con asentamientos humanos irregulares e iniciar el trámite expropiatorio;

14. Que el INSUS, mediante oficio número 1.0/061/2020 de 13 de febrero de 2020, solicitó al entonces titular de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (Sedatu) la expropiación de la superficie de 19-21-44 hectáreas del ejido "Troncones y La Corriente", municipio de Ciudad Valles, estado de San Luis

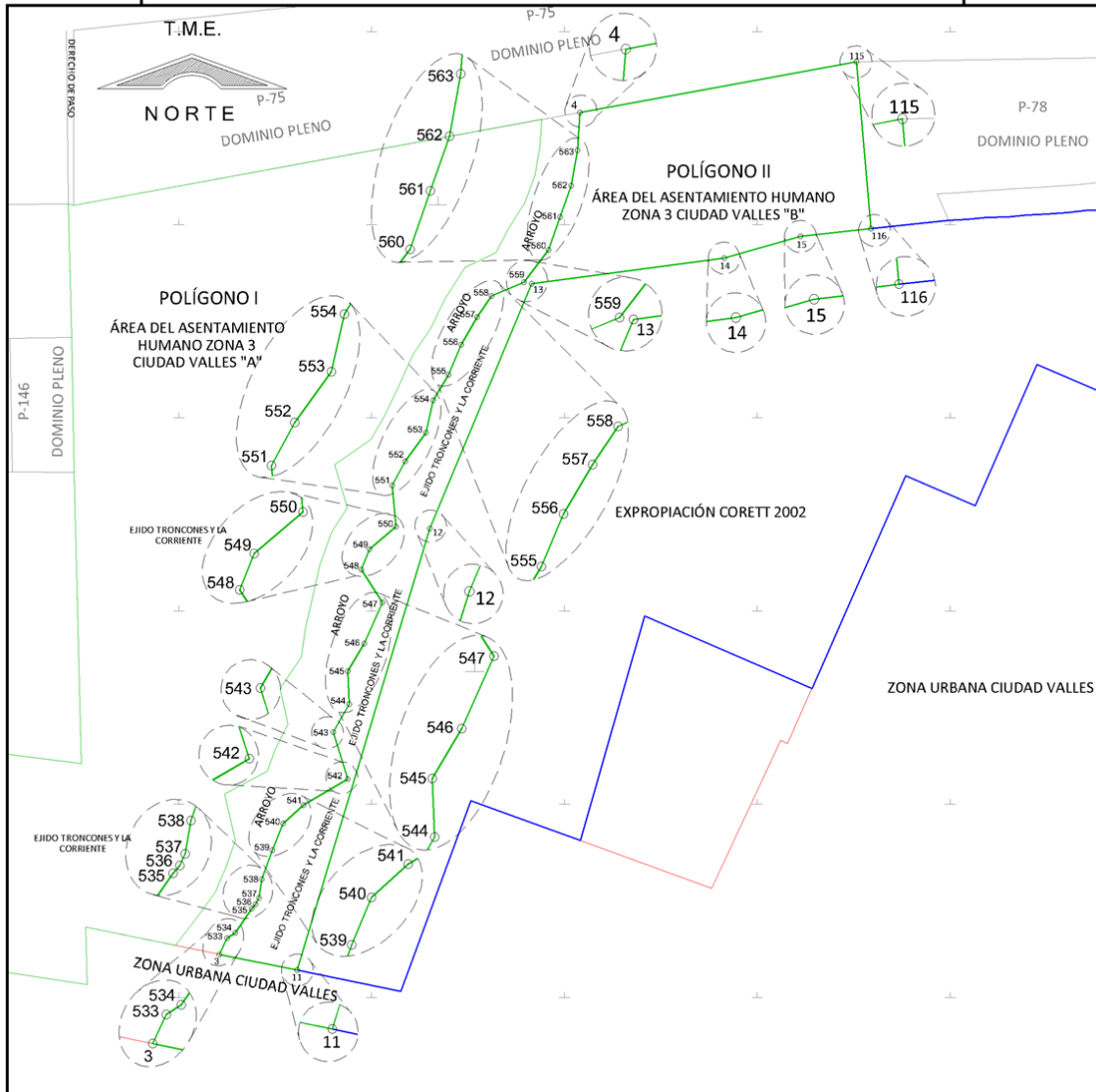
Potosí, para destinarlos a su regularización y titulación legal mediante la venta a los vecindados de los solares que ocupan, la venta de los lotes vacantes a los terceros que le soliciten un lote, así como la donación de las áreas necesarias para equipamiento, infraestructura y servicios urbanos y municipales en la zona;

15. Que, la entonces Dirección General de Ordenamiento de la Propiedad Rural, hoy Dirección General de Resoluciones Presidenciales y Expropiaciones (DGRPE) de la Sedatu, el 4 de enero de 2021, emitió acuerdo de instauración del procedimiento de expropiación con número de expediente DGOPR-DE/SOE-24SL/0001INSUS/2021;

16. Que, la comisionada técnica del RAN y el comisionado de la Sedatu rindieron el "informe de comisión de Trabajos Técnicos e Informativos de Expropiación", de 29 de mayo de 2025, en el que señalaron que la superficie real a expropiar al ejido "Troncones y La Corriente", municipio de Ciudad Valles, estado de San Luis Potosí, es de 19-21-75 hectáreas de temporal de uso común, que se describe en los siguientes planos y cuadros de construcción:



**POLIGONO II, AFECTACIÓN A ÁREA DEL
ASENTAMIENTO HUMANO ZONA 3 CIUDAD VALLES "B"**



CUADRO DE CONSTRUCCIÓN POLÍGONO I						
AFECTACIÓN A ÁREA DEL ASENTAMIENTO HUMANO ZONA 3 CIUDAD VALLES "A"						
LADO		RUMBO	DISTANCIA	V	COORDENADAS	
EST	PV				Y	X
				1	2,435,931.783	500,082.505
1	114	S 79°38'14" W	370.230	114	2,435,865.185	499,718.314
114	113	N 78°18'06" W	4.172	113	2,435,866.031	499,714.228
113	134	S 01°17'07" E	103.381	134	2,435,762.676	499,716.547
134	133	S 01°06'58" E	104.936	133	2,435,657.760	499,718.591
133	132	S 01°25'59" E	226.231	132	2,435,431.599	499,724.249
132	131	N 82°54'35" W	100.693	131	2,435,444.028	499,624.326
131	130	S 06°00'57" W	166.401	130	2,435,278.543	499,606.887
130	48	S 81°18'42" E	123.197	48	2,435,259.933	499,728.670
48	47	N 01°15'57" W	44.683	47	2,435,304.605	499,727.683
47	2	S 78°30'45" E	71.103	2	2,435,290.444	499,797.362
2	529	N 37°58'15" E	30.770	529	2,435,314.701	499,816.293
529	528	N 35°29'07" E	21.654	528	2,435,332.333	499,828.863
528	527	N 21°21'56" E	5.808	527	2,435,337.742	499,830.979
527	526	N 23°18'21" E	14.938	526	2,435,351.461	499,836.889
526	525	N 18°51'16" E	21.726	525	2,435,372.021	499,843.910
525	524	N 13°00'31" W	37.064	524	2,435,408.134	499,835.567
524	523	N 61°56'00" E	37.424	523	2,435,425.742	499,868.590
523	522	N 21°16'18" E	19.182	522	2,435,443.617	499,875.549
522	521	N 26°22'04" E	20.924	521	2,435,462.364	499,884.842
521	520	N 12°21'14" W	28.311	520	2,435,490.019	499,878.785
520	519	N 33°58'46" E	29.599	519	2,435,514.564	499,895.328
519	518	N 07°59'58" E	22.031	518	2,435,536.381	499,898.394

CUADRO DE CONSTRUCCIÓN POLÍGONO II						
AFECTACIÓN A ÁREA DEL ASENTAMIENTO HUMANO ZONA 3 CIUDAD VALLES "B"						
LADO		RUMBO	DISTANCIA	V	COORDENADAS	
EST	PV				Y	X
				115	2,435,976.495	500,327.014
115	4	S 79°38'13" W	218.508	4	2,435,937.188	500,112.071
4	563	S 03°59'07" W	29.512	563	2,435,907.748	500,110.020
563	562	S 09°44'26" W	27.827	562	2,435,880.322	500,105.312
562	561	S 19°45'50" W	25.649	561	2,435,856.184	500,096.639
561	560	S 19°01'48" W	27.280	560	2,435,830.395	500,087.744
560	559	S 37°35'36" W	31.797	559	2,435,805.200	500,068.346
559	558	S 67°24'06" W	27.075	558	2,435,794.796	500,043.350
558	557	S 34°06'38" W	19.958	557	2,435,778.272	500,032.158
557	556	S 30°10'03" W	24.912	556	2,435,756.734	500,019.639
556	555	S 23°03'12" W	25.006	555	2,435,733.725	500,009.847
555	554	S 30°47'38" W	23.258	554	2,435,713.746	499,997.940
554	553	S 12°27'02" W	25.784	553	2,435,688.568	499,992.381
553	552	S 36°04'01" W	27.327	552	2,435,666.479	499,976.293
552	551	S 28°39'41" W	21.418	551	2,435,647.685	499,966.020
551	550	S 05°34'03" E	32.129	550	2,435,615.708	499,969.137
550	549	S 49°25'51" W	27.375	549	2,435,597.904	499,948.342
549	548	S 21°52'32" W	16.772	548	2,435,582.340	499,942.093
548	547	S 32°37'37" E	30.436	547	2,435,556.707	499,958.503
547	546	S 24°06'34" W	34.784	546	2,435,524.957	499,944.294
546	545	S 30°36'56" W	25.113	545	2,435,503.345	499,931.505
545	544	S 02°20'37" E	25.579	544	2,435,477.787	499,932.551
544	543	S 29°55'34" W	24.914	543	2,435,456.195	499,920.122
543	542	S 17°05'37" E	38.216	542	2,435,419.667	499,931.355
542	541	S 59°11'35" W	39.879	541	2,435,399.243	499,897.103

541	540	S 47°46'43" W	21.339	540	2,435,384.903	499,881.300
540	539	S 22°51'02" W	22.020	539	2,435,364.611	499,872.749
539	538	S 19°36'09" W	24.132	538	2,435,341.878	499,864.653
538	537	S 09°29'48" W	14.789	537	2,435,327.292	499,862.213
537	536	S 25°20'26" W	5.463	536	2,435,322.355	499,859.875
536	535	S 41°11'48" W	4.509	535	2,435,318.962	499,856.905
535	534	S 34°31'27" W	22.618	534	2,435,300.327	499,844.086
534	533	S 57°15'14" W	7.879	533	2,435,296.065	499,837.459
533	3	S 25°10'42" W	13.888	3	2,435,283.496	499,831.550
3	11	S 78°30'45" E	61.838	11	2,435,271.181	499,892.150
11	12	N 16°43'00" E	358.156	12	2,435,614.201	499,995.170
12	13	N 22°36'57" E	206.006	13	2,435,804.366	500,074.390
13	14	N 82°28'27" E	151.283	14	2,435,824.180	500,224.370
14	15	N 74°17'11" E	61.748	15	2,435,840.903	500,283.810
15	116	N 83°40'01" E	54.950	116	2,435,846.965	500,338.424
116	115	N 05°02'02" W	130.032	115	2,435,976.495	500,327.014
SUPERFICIE = 04-87-26.569 ha 04-87-27 ha						

Superficie a expropiar de uso común: 19-21-75 hectáreas

Superficie total a expropiar: 19-21-75 hectáreas

17. Que, el 15 de octubre de 2025, el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales (Indaabin) emitió el dictamen valuatorio con número secuencial 02-25-677 y genérico G-43866-ZNB, en el que determinó un monto indemnizatorio de \$1,923,013.16 (un millón novecientos veintitrés mil trece pesos 16/100 M.N.);

18. Que, la Dirección General de Ordenamiento Territorial y Urbano (DGOTU) de la Sedatu, el 14 de noviembre de 2025, actualizó la opinión técnica número DGOTAZR/DGAGO/0027/SLP/INSUS/0001/2018, respecto del procedimiento de expropiación a favor del INSUS, por la superficie de 19-21-75 hectáreas relativas al ejido "Troncones y La Corriente", municipio de Ciudad Valles, estado de San Luis Potosí;

19. Que, al comisariado ejidal del ejido "Troncones y La Corriente" se le notificó el 31 de marzo de 2026, la solicitud de expropiación, el acuerdo de instauración, la superficie real a expropiar y el dictamen valuatorio. Asimismo, se le informó que contaba con 10 días hábiles para que manifestara lo que a su interés conviniera. En dicho plazo no realizó ninguna manifestación;

20. Que la DGRPE, el 27 de abril de 2026, emitió dictamen en el que determinó procedente la expropiación a que se refiere el numeral 16 a favor del INSUS para destinarlos a su regularización y titulación legal mediante la venta a los avedados de los solares que ocupan, la venta de los lotes vacantes a los terceros que le soliciten un lote, así como la donación de las áreas necesarias para equipamiento, infraestructura y servicios urbanos y municipales en la zona, y

CONSIDERANDO

I. Que, de conformidad con los artículos 27, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 93, fracción V, y 94 de la Ley Agraria; 6, fracción IV, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano (LGAHOTDU), y 75 del

Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural (RLAMOPR), procede, mediante indemnización y previo decreto expedido por la titular del Ejecutivo Federal publicado en el DOF, la expropiación por causa de utilidad pública, como lo es la regularización de la tenencia de la tierra urbana y rural, así como la ejecución de obras de infraestructura, equipamiento y servicios urbanos;

II. Que, aun cuando las acciones agrarias señaladas en los resultandos 1, 2 y 4 del presente instrumento indican de manera indistinta que al ejido "Troncones y La Corriente", como "Rancherías de Troncones y La Corriente", municipio de "Valles y/o CD. Valles", del estado de San Luis Potosí, de las publicaciones referidas en los resultandos 5 y 16, los datos actuales y correctos del ejido son "Troncones y La Corriente", municipio de Ciudad Valles, estado de San Luis Potosí, por lo que consta en la inscripción del RAN, e informe de trabajos técnicos informativos, por el ejido y el municipio en el que se ubica debe identificarse como "Troncones y La Corriente", municipio de Ciudad Valles, estado de San Luis Potosí;

III. Que, el "Programa masivo de escrituración de casas", contemplado en el Eje general 2 "Desarrollo con bienestar y humanismo" del PND 2025-2030 garantizará el derecho a una vivienda adecuada y sustentable que mejore la calidad de vida de la población mexicana contribuyendo a cerrar las brechas de desigualdad social y territorial; fomentará la normatividad que promueva la oferta de suelo accesible y adecuado para vivienda, impulsando el acceso a entornos justos y adaptativos, y facilitando el acceso a programas de crédito accesibles para la compra de suelo y la ejecución de proyectos habitacionales; además, promoverá la certeza jurídica para proteger el patrimonio de las personas mexicanas, mediante acciones que faciliten la escrituración de viviendas;

IV. Que, la superficie de 19-21-75 hectáreas de terrenos de temporal de uso común, pertenecientes al ejido "Troncones y La Corriente", municipio de Ciudad Valles, estado de San Luis Potosí, se destinará para su regularización y titulación legal mediante la venta a los avendados de los solares que ocupan, la venta de los lotes vacantes a los terceros que le soliciten un lote, así como la donación de las áreas necesarias para equipamiento, infraestructura y servicios urbanos y municipales en la zona; como consecuencia, se acredita la causa de utilidad pública prevista en los artículos 93, fracción V, de la Ley Agraria y 6, fracción IV, de la LGAHOTDU;

V. Que el destino que se dará a la superficie a expropiar es para la regularización de la tenencia de la tierra, además de incorporar al desarrollo urbano los asentamientos humanos de origen social, lo que evitará la expansión desordenada de los centros urbanos, y permitirá beneficiar a más familias, así como mejorar su calidad de vida al incorporarlas a los programas sociales del Gobierno Federal.

Asimismo, es un instrumento fundamental de fortalecimiento del estado de derecho, que permitirá a los poseedores y ejidatarios que conforman el asentamiento humano irregular, obtener certeza jurídica respecto de su propiedad, elemento detonador para que puedan contar con una vivienda, y se establezcan las condiciones jurídicas que posibiliten incorporar a estas superficies al desarrollo urbano y servicios públicos;

VI. Que, de diversos documentos contenidos en el expediente de expropiación número DGOPR-DE/SOE-24SL/0001INSUS/2021, se advierte que la superficie que se solicitó expropiar al ejido "Troncones y La Corriente", fue de 19-21-44 hectáreas, sin embargo, una vez realizados los trabajos técnicos, resultó que la superficie real a expropiar es de 19-21-75 hectáreas de temporal de uso común, como consta en el informe de comisión de los Trabajos Técnicos e Informativos de Expropiación ya referido, motivo por el cual la superficie a expropiar del ejido "Troncones y La Corriente", municipio de Ciudad Valles, estado de San Luis Potosí, debe ser de 19-21-75 hectáreas;

VII. Que, se otorgó garantía de audiencia al comisariado ejidal del ejido "Troncones y La Corriente", municipio de Ciudad Valles, estado de San Luis Potosí, como se acredita con las constancias que obran en el expediente DGOPR-DE/SOE-24SL/0001INSUS/2021, sin que en el plazo concedido realizara manifestaciones respecto del procedimiento expropiatorio materia del presente decreto; con lo anterior, se dio cumplimiento a los artículos 14 y 16 de la CPEUM y 65 del RLAMOPR;

VIII. Que, queda acreditado que se ha cumplido con lo dispuesto en los artículos 94 de la Ley Agraria y 70 del RLAMOPR, ya que el Indaabin emitió dictamen valuatorio, el 15 de octubre de 2025, en el cual determinó que el monto de indemnización es de \$1,923,013.16 (un millón novecientos veintitrés mil trece pesos 16/100 M.N.). Con base en dicho avalúo, se procede a pagar la indemnización al ejido por las tierras de uso común, en la inteligencia de que los bienes objeto de la expropiación sólo podrán ser ocupados de manera definitiva, mediante el pago que se efectúe a las personas que acrediten tener derecho sobre tierras de uso común en la proporción que corresponda;

IX. Que, en caso de que los bienes expropiados se destinen a un fin distinto al señalado en el decreto respectivo, o si transcurrido un plazo de 5 años no se ha cumplido con la causa de utilidad pública, el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal podrá ejercer las acciones necesarias para reclamar la reversión parcial o total, según corresponda, de los bienes expropiados, y operar la incorporación de estos a su patrimonio; ello de conformidad con el artículo 97 de la Ley Agraria;

X. Que, en términos de los artículos 93, 94 y 95 de la Ley Agraria, y 60, 61, 63, 65, 67, 70, 72, 73, 74 y 75 del RLAMOPR, al haberse tramitado el procedimiento de expropiación ante la Sedatu, así como al haber justificado y acreditado las causas de utilidad pública, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

PRIMERO. Se expropia por causa de utilidad pública la superficie de 19-21-75 hectáreas (diecinueve hectáreas, veintiún áreas, setenta y cinco centiáreas) de terrenos de temporal de uso común del ejido "Troncones y La Corriente", municipio de Ciudad Valles, estado de San Luis Potosí, a favor del Instituto Nacional del Suelo Sustentable, para destinarlos a su regularización y titulación legal mediante la venta a los avicindados de los solares que ocupan, la venta de los lotes vacantes a los terceros que le soliciten un lote, así como la donación de las áreas necesarias para equipamiento, infraestructura y servicios urbanos y municipales en la zona.

SEGUNDO. Queda a cargo del Instituto Nacional del Suelo Sustentable acreditar que se realizó el pago, o en su caso, cubrir con el presupuesto autorizado el monto de la indemnización que en términos de ley deba pagarse a quienes acrediten su legítimo derecho, respecto a la superficie a expropiar, por la cantidad señalada en el avalúo emitido por el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, y en los términos señalados en el considerando VIII del presente decreto.

TERCERO. La Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano procederá a la ejecución correspondiente, una vez que el Instituto Nacional del Suelo Sustentable haya acreditado que se realizó el pago indemnizatorio señalado en el numeral anterior.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. El presente decreto entrará en vigor y surtirá efectos el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

TERCERO. Inscribábase en el Registro Agrario Nacional, en el Registro Público de la Propiedad Federal y en el Registro Público de la Propiedad estatal correspondiente.

CUARTO. Notifíquese y ejecútese en los términos de la normativa aplicable.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en Ciudad de México a 13 de octubre de 2026.-
Presidenta de los Estados Unidos Mexicanos, **Claudia Sheinbaum Pardo**.- Rúbrica.-
Secretaria de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, **Edna Elena Vega Rangel**.- Rúbrica.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

ACUERDO por el que se regulan artes, sistemas, métodos, técnicas y horarios para la realización de actividades de pesca con embarcaciones menores y mayores en Zonas Marinas Mexicanas en el Norte del Golfo de California y se establecen sitios de desembarque, así como el uso de Sistemas de Monitoreo para tales embarcaciones.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Agricultura.- Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural.- Medio Ambiente.- Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.- Marina.- Secretaría de Marina.

COLUMBA JAZMÍN LÓPEZ GUTIÉRREZ, Secretaria de Agricultura y Desarrollo Rural, ALICIA ISABEL ADRIANA BÁRCENA IBARRA, Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales y RAYMUNDO PEDRO MORALES ÁNGELES, Secretario de Marina, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26, 30, fracciones IV, V, VII, VII Ter, VII Quáter, XXIV, XXV y XXVI, 32 Bis, fracciones I, III, VI, VII y XLII y 35, fracciones XXI y XXVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2, fracción VII de la Ley Orgánica de la Armada de México; 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1o, 3o, 8o, fracciones I, II, III, XII, XIV, XXI, XXII, XXIX, XXXVIII, XXXIX y XLII, 9o, fracciones I, II y V, 10, fracción I, 17, fracciones I, III, IV, VII y VIII, 19, párrafo segundo, 29 fracción II, 124, 126, 132, y 133 de la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables; 1o, 5o, fracciones I, II, VIII, XI, XVIII y XX, 6o, 7o, fracciones I, III, IV y VIII, 83, 160, 161 y 162, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1o, 5o, fracciones I y II, 9o, fracciones I, IV y XVII y párrafos segundo y tercero, 14 y 122, fracciones I, II y III, de la Ley General de Vida Silvestre; 9 de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos; 1, 2, apartado B, fracción II, 3, 5, fracción XXV, 45, 46 y Séptimo Transitorio, del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural; 5, 6, fracciones XXIV y XXXVII, 47, 48 y 49, fracción I, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y, 1, 4, fracción III, inciso a) y numeral 1, 5 y 7, fracciones I, XXVII y XXX, del Reglamento Interior de la Secretaría de Marina, así como la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2010, y

CONSIDERANDO

Que es facultad de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural (AGRICULTURA), a través de la Comisión Nacional de Acuicultura y Pesca (CONAPESCA), con la participación del Instituto Mexicano de Investigación en Pesca y Acuicultura Sustentables (IMIPAS): regular, administrar y promover el uso y aprovechamiento de los recursos pesqueros y acuícolas, así como establecer las medidas administrativas y de control a que deban sujetarse las actividades de dichos recursos; proponer, formular, coordinar y ejecutar la política nacional de pesca sustentable; fijar los métodos y medidas para la conservación de los recursos pesqueros y emitir opinión de carácter técnico y científico para la administración y conservación de los recursos pesqueros y acuícolas; expedir los decretos para establecer, modificar, suprimir y fijar las épocas y zonas de veda; fomentar y promover las actividades pesqueras y acuícolas, y el desarrollo integral de quienes participan en dichas actividades; proponer el establecimiento y regulación de los sitios de embarque y desembarque y acopio para las operaciones pesqueras y acuícolas, y promover ante las autoridades competentes la ubicación de estos;

Que corresponde a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), fomentar la protección, restauración y conservación de los ecosistemas y recursos naturales, bienes y servicios ambientales, con el fin de propiciar su aprovechamiento y desarrollo sustentable; conservar y proteger las especies y poblaciones en riesgo, entre las que se encuentran, la "vaquita marina" (*Phocoena sinus*) y el pez "totoaba" (*Totoaba macdonaldi*), así como su entorno natural y el establecimiento de medidas que contribuyan a la recuperación de dichas especies;

Que a la Secretaría de Marina (SEMAR), como dependencia de la Administración Pública Federal, le corresponde ejercer la soberanía en el mar territorial, su espacio aéreo y costas del territorio; al ser la Autoridad Marítima Nacional en las zonas marinas mexicanas, costas, puertos, entre otras. Además de mantener el estado de derecho en las zonas marinas mexicanas, costas y recintos portuarios, realizando funciones de guardia costera y, en materia de seguridad marítima, el control de tráfico marítimo;

Que los titulares de las Secretarías de Agricultura y Desarrollo Rural, de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y de Marina, emitieron el "ACUERDO por el que se regulan artes, sistemas, métodos, técnicas y horarios para la realización de actividades de pesca con embarcaciones menores y mayores en Zonas Marinas Mexicanas en el Norte del Golfo de California y se establecen sitios de desembarque, así como el uso de sistemas de monitoreo para tales embarcaciones", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de

septiembre de 2020; de observancia general y obligatorio para los titulares de concesiones y permisos de pesca, así como para capitanes y patrones de embarcaciones, motoristas, pescadores y tripulantes de embarcaciones tanto menores como mayores, incluyendo pescadores deportivos y prestadores de servicios a la pesca deportiva-recreativa, que realicen actividades de pesca en zonas marinas mexicanas en el Norte del Golfo de California, citado en adelante como el “Acuerdo”;

Que, en concordancia con las acciones para la protección de la vaquita marina, el Gobierno de México promueve la pesca sustentable y sostenible en el Alto Golfo de California, para que continúe siendo una actividad económica que provea ingresos, bienestar económico y social a las comunidades costeras;

Que se han llevado a cabo mesas de trabajo con el sector productivo pesquero de la región del Alto Golfo de California, a través de sus representantes, para intercambiar información y recoger propuestas con respecto a la modificación de las disposiciones del Acuerdo;

Que en 2022, la SEMAR ejecutó la primera etapa del proyecto “Sembrado de Bloques”, con el que se instalaron 193 bloques de concreto, como dispositivos de captura de redes, en la Zona de Tolerancia Cero, cuyo objetivo principal fue desincentivar el tendido de redes de enmalle en el hábitat de la vaquita marina, a través de los ganchos de acero que sujetan los bloques;

Que en función de los resultados obtenidos y las recomendaciones realizadas por integrantes de instituciones académicas y personas investigadoras que participaron en el Crucero de Observación de Vaquita Marina 2023, en los que se constató la efectividad del proyecto, el 30 de agosto de 2023 la SEMAR dio inicio a la ampliación del proyecto “Sembrado de Bloques”. En esta ampliación, se colocaron 216 bloques adicionales a lo largo del perímetro del polígono de la Zona de Tolerancia Cero, así como en la parte sur del mismo en donde las profundidades superan los 20 metros, conforme a la batimetría realizada, y en las zonas adyacentes a dicho polígono, en donde los especialistas lograron registrar la presencia de vaquitas marinas. En total se cuenta con 409 bloques colocados;

Que desde el punto de vista técnico – científico, la zona de prohibición de redes de enmalle, incluyendo las agalleras, se debe establecer tomando en consideración la distribución espacial de los avistamientos y registros acústicos de la vaquita marina durante las últimas tres décadas;

Que la protección de la vaquita marina ha sido una acción prioritaria para el gobierno mexicano, por tratarse de una especie endémica del Alto Golfo de California enlistada en la NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo (NOM-059-SEMARNAT-2010), catalogada en peligro de extinción, que se vincula también con la totoaba y por la posibilidad de interacción de la vaquita marina con redes de enmalle, incluyendo las denominadas “agalleras”. Por ello, resulta necesario revisar los criterios y disposiciones específicas que deben observar las personas físicas o morales que realicen actividades pesqueras en cualquier modalidad, con la finalidad de contar con un instrumento regulatorio vigente, relevante y alineado a la evidencia científica generada sobre la vaquita marina, además, que permita fortalecer y hacer más eficaces los esfuerzos de coordinación interinstitucional para el ordenamiento de la actividad pesquera en el Alto Golfo de California;

Que la vaquita marina es una especie enlistada dentro del Apéndice I de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES) y, en el año 2023, la CITES aprobó el “Plan de Acción de Cumplimiento del Gobierno de México para prevenir la pesca y el comercio ilegal de totoaba, sus partes y/o derivados, en protección a la vaquita marina” (en adelante el “Plan de Acción”). Y que en el marco de la CITES y de la implementación del Plan de Acción, México se ha comprometido a realizar las adecuaciones necesarias al Acuerdo, con el objetivo de contar con un instrumento práctico, eficiente y sustentado, que permita la adecuada implementación de las medidas;

Que, en virtud de lo anterior, el Gobierno de México ha realizado procesos de revisión y análisis para definir propuestas de adecuación al Acuerdo, que han incluido: en la revisión técnica por parte de las autoridades involucradas, de acuerdo al ámbito de su competencia, a través del Grupo Intragubernamental sobre la Sustentabilidad (GIS) en el Alto Golfo de California; el diálogo con el sector de pesca ribereña, sus opiniones recogidas en las sesiones del GIS, múltiples reuniones adicionales, y documentos presentados por dicho sector, como el documento de “Propuesta de modificación al Acuerdo Regulatorio 2020”, así como la convocatoria al Comité Internacional para la Recuperación de la Vaquita (CIRVA), como órgano científico asesor del Gobierno de México, que ha generado diversos informes, análisis, opiniones y propuestas;

Que la revisión y análisis para la modificación del Acuerdo, se basó en tres objetivos principales: a) contar con un instrumento de regulación pesquera para la región que sea eficaz, eficiente y apegado a las condiciones reales, tanto operativas como biológicas y sociales; b) contar con el mayor sustento técnico para la definición de las propuestas y la toma de decisiones; y c) analizar las opiniones y solicitudes de las comunidades pesqueras de la región del Alto Golfo de California, como actores clave para el éxito de las

medidas de conservación y sujetos de derechos, cuyos medios de vida deben ser compatibles con la sostenibilidad del ecosistema en el que se desarrollan, en beneficio de la salud de los ecosistemas y del propio bienestar de las comunidades;

Que el CIRVA, a través de un subgrupo de trabajo específico, realizó una revisión técnica que incluyó, entre otros aspectos, un análisis con base en la densidad espacial relativa de avistamientos de vaquitas marinas, de acuerdo con datos visuales desde 1993, así como el análisis de los resultados del monitoreo acústico y visual de la vaquita en 2025; con este análisis, el CIRVA aportó entre otros elementos, una propuesta de polígono de prohibición de redes de enmalle;

Que conforme a los resultados de las más recientes actividades de monitoreo acústico y visual de la vaquita marina, realizadas de mayo a septiembre de 2025, se confirmó una presencia importante de la especie en la Zona de Tolerancia Cero y en el área aledaña a la misma, hacia el noroeste; en virtud de lo cual, las autoridades responsables de la inspección y vigilancia, con la colaboración de la organización Sea Shepherd Conservation Society, han reforzado la presencia y vigilancia en dicha zona, y mantienen una evaluación permanente para determinar las medidas necesarias para garantizar la protección de la especie;

Que existen especies pesqueras de interés comercial que se distribuyen en aguas de jurisdicción federal del Norte del Golfo de California, las cuales por su disponibilidad y abundancia son susceptibles de aprovechamiento sustentable;

Que el IMIPAS, mediante oficio RJL/IMIPAS/DG/0296/2024 de 11 de julio de 2024, ratificó el contenido de las opiniones técnicas RJL/INAPESCA/DGAIPP/1030/2017 de 16 de junio de 2017 y RJL/INAPESCA/DGAIPP/0716/2020 de 13 de julio de 2020, respecto a la prohibición permanente de redes agalleras y de enmalle en el Alto Golfo de California;

Que con fecha 5 de febrero de 2026, en el marco de la Primera Sesión Ordinaria 2026 del GIS, se acordó llevar a cabo las gestiones necesarias para la modificación del "ACUERDO por el que se regulan artes, sistemas, métodos, técnicas y horarios para la realización de actividades de pesca con embarcaciones menores y mayores en Zonas Marinas Mexicanas en el Norte del Golfo de California y se establecen sitios de desembarque, así como el uso de sistemas de monitoreo para tales embarcaciones", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de septiembre de 2020;

Por lo que, motivándose las presentes disposiciones en razones de orden técnico y de interés público, se emite el siguiente:

**ACUERDO POR EL QUE SE REGULAN ARTES, SISTEMAS, MÉTODOS, TÉCNICAS Y
HORARIOS PARA LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES DE PESCA CON EMBARCACIONES
MENORES Y MAYORES EN ZONAS MARINAS MEXICANAS EN EL NORTE DEL GOLFO DE
CALIFORNIA Y SE ESTABLECEN SITIOS DE DESEMBARQUE, ASÍ COMO EL USO DE SISTEMAS
DE MONITOREO PARA TALES EMBARCACIONES**

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Acuerdo es de observancia general y cumplimiento obligatorio para las personas titulares de concesiones o permisos de pesca, capitanes y patrones de embarcaciones, motoristas, pescadores y tripulantes de embarcaciones menores y mayores, incluyendo la pesca deportiva-recreativa y la prestación de servicios a la pesca deportiva-recreativa, que realicen actividades de pesca en el Norte del Golfo de California.

Los límites de las áreas establecidas en el presente Acuerdo y las actividades permitidas y prohibidas dentro de cada una, se difundirán al sector marítimo a través de las Capitanías de Puerto, como Autoridad Marítima Nacional.

Los polígonos de regulación establecidos en el presente Acuerdo estarán sujetos a una evaluación permanente y podrán ser objeto de modificaciones, conforme a la mejor evidencia científica disponible derivada del monitoreo biológico de la vaquita marina, y desde un enfoque de manejo adaptativo basado en el aprendizaje continuo, multidimensional y participativo, para la toma de decisiones, dirigido a una mejora permanente en las estrategias y los resultados.

La evaluación de los polígonos regulatorios podrá estar acompañada de la valoración de medidas adicionales y complementarias que contribuyan al objetivo del presente Acuerdo, tales como la colocación de dispositivos de captura de redes en zonas de alta presencia de la especie vaquita marina, adicionales al Área de Tolerancia Cero.

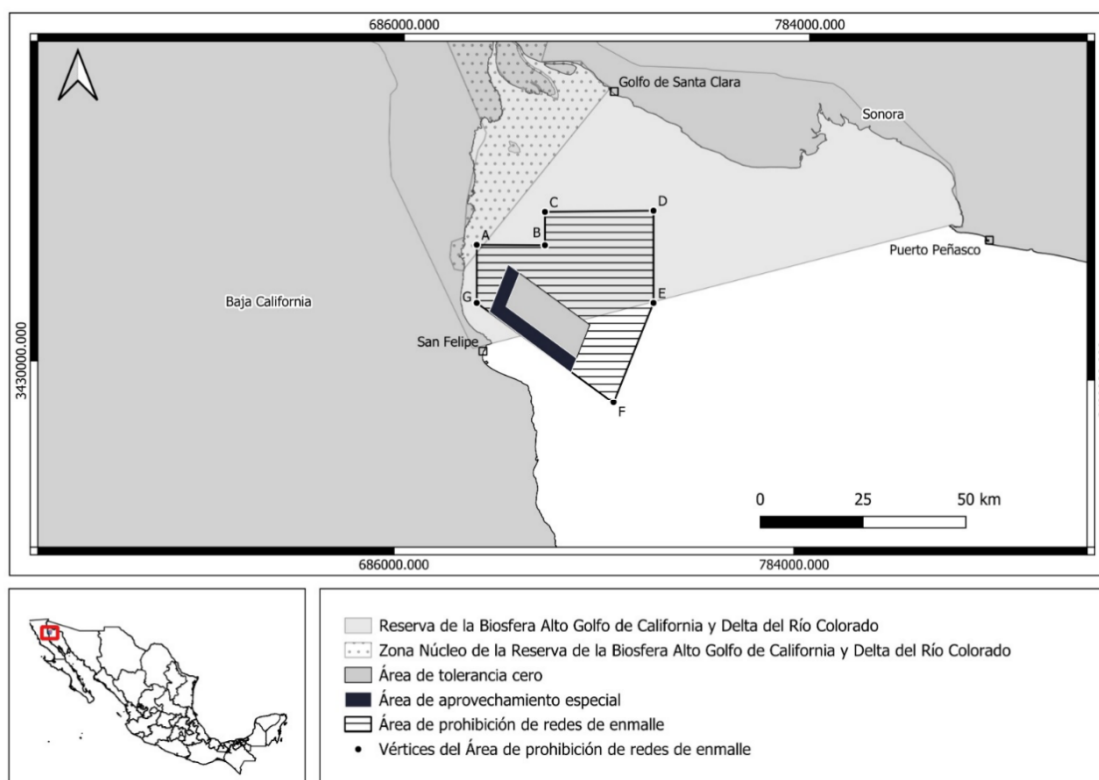
ARTÍCULO SEGUNDO.- Se prohíbe permanentemente la utilización de todas las redes de enmalle y de las artes de pesca no autorizadas, incluyendo aquellas construidas de hilo de nylon monofilamento o multifilamento, o cualquier modificación de las mismas, incluidas las redes agalleras, operadas de forma activa o pasiva para la realización de actividades de pesca, en el Área de Prohibición de Redes de Enmalle señalada en el Cuadro 1 del presente artículo.

Las únicas artes de pesca permitidas para ser utilizadas en las concesiones o permisos emitidos por la autoridad competente para la pesca con embarcaciones menores en el Área de Prohibición de Redes de Enmalle delimitada en el presente Acuerdo, exceptuando al Área de Tolerancia Cero, son aquellas selectivas: redes suriperas operadas de manera activa, línea de anzuelos, palangre, trampas y el buceo libre o semiautónomo con manguera y compresor ("hooka"), y aquellas artes y métodos de pesca que no representen un riesgo para la vaquita marina y sean aprobadas por el IMIPAS, mediante dictamen técnico, sean autorizadas por la CONAPESCA en el permiso o concesión, y que no contravengan lo establecido en el presente Acuerdo, conforme a lo estipulado en los artículos 28, 29 fracción XXI y 43 de la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables.

Cuadro 1. Coordenadas del Área de Prohibición de Redes de Enmalle, incluyendo las denominadas "agalleras"

Vértice	Coordenadas decimales		Coordenadas Métricas (UTM) Zona: 11 R		Coordenadas Grados, minutos y segundos	
	LONGITUD	LATITUD	X	Y	LONGITUD	LATITUD
A	-114.85	31.295	704639.736	3464291.086	114°51'0.0	31°17'42.0
B	-114.676	31.294	721207.669	3464516.349	114°40'33.	31°17'38.4
C	-114.676	31.379	721008.759	3473940.561	114°40'33.	31°22'44.4
D	-114.399	31.382	747351.056	3474863.27	114°23'56.	31°22'55.2
E	-114.399	31.147	747965.397	3448805.825	114°23'56.	31°8'49.20
F	-114.501	30.892	738874.207	3420308.569	114°30'3.6	30°53'31.2
G	-114.85	31.147	704959.032	3447883.023	114°51'0.0	31°8'49.20

Figura 1. Mapa del Área de Prohibición de Redes de Enmalle, incluyendo las denominadas "agalleras"



ARTÍCULO TERCERO.- AGRICULTURA, por conducto de la CONAPESCA, implementará el marcaje de las redes de enmalle que operarán fuera del Área de Prohibición de Redes de Enmalle delimitada en el presente Acuerdo, conforme al permiso de pesca vigente respectivo, con el objetivo de identificar las redes de enmalle y a las personas titulares de permisos y concesiones, a quienes se autorizó el uso del arte de pesca, exclusivamente fuera de dicha Área de Prohibición de Redes de Enmalle.

La CONAPESCA podrá utilizar los mecanismos de marcaje que se consideren más eficientes, y podrá adecuar dichos mecanismos conforme se considere necesario para el cumplimiento de los objetivos establecidos en el presente artículo.

ARTÍCULO CUARTO.- Se prohíbe realizar cualquier actividad de pesca en el Área de Prohibición de Redes de Enmalle delimitada en el presente Acuerdo, en el horario nocturno comprendido entre las 19:00 (diecinueve) horas y las 5:00 (cinco) horas.

ARTÍCULO QUINTO.- Las personas físicas o morales que realicen actividades de pesca en el Área de Prohibición de Redes de Enmalle delimitada en el presente Acuerdo, deberán, en el caso de detectar cualquier mamífero marino enmallado, avisar inmediatamente a Capitanía de Puerto y a las autoridades de la SEMAR, la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (CONANP), la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) y/o la CONAPESCA con las que puedan tener comunicación, para que éstos a su vez activen los protocolos correspondientes, incluyendo la participación de la Red Nacional de Atención a Ballenas Enmalladas (RABEN) e integrantes de comunidades locales y organizaciones de la sociedad civil capacitadas y acreditadas para auxiliar en dichas actividades, conforme al marco legal aplicable. Asimismo, deberán presentar la información correspondiente a la CONAPESCA, en el formato previsto en el “Acuerdo por el que se establece el formato de informe sobre cualquier interacción con mamíferos marinos y/o pérdida y/o extravío de artes de pesca durante las actividades de pesca, en zonas marinas mexicanas en el Norte del Golfo de California”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de diciembre de 2021.

La CONAPESCA compartirá por escrito la información que reciba en el formato referido en el párrafo anterior, con la CONANP, con la PROFEPA y con la SEMAR, para que colaboren en las tareas de recuperación de artes de pesca perdidas, abandonadas o descartadas, también conocidas como artes de pesca fantasma.

ARTÍCULO SEXTO.- Las embarcaciones menores que cuenten con concesión o permiso para realizar actividades de pesca en el Norte del Golfo de California, deberán tener instalado y en funcionamiento un sistema de monitoreo a prueba de alteraciones o manipulaciones.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Todas las embarcaciones mayores con permiso de pesca o concesión para operar en el Área de Prohibición de Redes de Enmalle delimitada en el presente Acuerdo, deben tener instalado y funcionando un sistema de monitoreo, a prueba de alteraciones o manipulaciones.

ARTÍCULO OCTAVO.- La Capitanía de Puerto podrá suspender el despacho vía la pesca, de embarcaciones menores y mayores, de conformidad con la Ley de Navegación y Comercio Marítimos.

ARTÍCULO NOVENO.- Todas las embarcaciones menores que tengan una concesión o permiso para operar en las zonas indicadas en el presente Acuerdo, podrán ser inspeccionadas sin excepción, al momento de la salida, así como en el desembarque. Las inspecciones de embarcaciones menores en los sitios autorizados de zarpe y arribo serán realizadas por personal de la CONAPESCA, la SEMAR, la Guardia Nacional y la PROFEPA, o por cualquier otra entidad a la que las leyes de los Estados Unidos Mexicanos le otorguen tales facultades durante la vigencia de este Acuerdo.

Los actos de inspección que se señalan en el párrafo anterior se llevarán a cabo por las autoridades en los términos de su competencia, y consistirán, entre otras acciones, en verificar que los pescadores y embarcaciones estén debidamente autorizados por un permiso vigente y realicen la actividad pesquera de acuerdo a lo autorizado en el mismo, utilicen artes de pesca autorizados, en las zonas autorizadas, la captura corresponda a la pesquería autorizada, al tamaño mínimo de captura y a la cuota de captura autorizada, cuenten con el sistema de monitoreo de embarcaciones en operación y éste no tenga señales de manipulación o alteración, no posean ejemplares de vida silvestre en contravención a la normatividad vigente, y que los pescadores y las embarcaciones cumplan con las demás disposiciones regulatorias aplicables.

Ninguna embarcación pesquera podrá salir a realizar actividades de pesca dentro del Área de Prohibición de Redes de Enmalle delimitada en el presente Acuerdo, a menos que posea una concesión o permiso válido para llevar a cabo actividades de pesca en dicha zona, y se haya realizado una verificación previa a su salida que demuestre que cumple con las condiciones establecidas en este Acuerdo.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Los sitios autorizados para el zarpe y arribo son los siguientes:

Cuadro 2. Sitios autorizados para el zarpe y arribo

I.- Golfo de Santa Clara, Sonora	
Sitio de desembarque	Coordenadas geográficas
Campo Las Brisas	31.52620° N - 114.22235° W
Golfo de Santa Clara	31° 41' 02.90" N- 114° 30'07.90" W
Los Pinitos	31° 30' 52.87" N - 114° 12' 28.65" W
II. San Felipe, Baja California	
Sitio de desembarque	Coordenadas geográficas
Muelle de San Felipe	30° 59' 36.13" N - 114° 49' 42.66" W
III. El Indiviso/Bajo Río, Baja California	
Sitio de desembarque	Coordenadas geográficas
El Zanjón	31° 56' 50.05" N - 114° 57' 48.08" W

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Se prohíbe el transbordo de productos pesqueros u otras especies marinas y sus partes entre embarcaciones dentro del Área de Prohibición de Redes de Enmalle delimitada en el presente Acuerdo, salvo los casos de emergencia, contingencias climáticas y averías en las embarcaciones, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 73 párrafo segundo y 74 párrafo segundo de la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables. Aquella persona física o moral que transborde de manera no autorizada algún producto pesquero u otras especies marinas, así como sus partes y derivados entre embarcaciones dentro de la referida Área de Prohibición de Redes de Enmalle, será acreedora a las sanciones establecidas en la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- Las personas que no cumplan con las disposiciones de este Acuerdo, serán sujetas a los procedimientos correspondientes por las autoridades competentes, y acreedoras a las sanciones aplicables, de conformidad con la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento, la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, las normas oficiales mexicanas aplicables, y demás disposiciones legales que resulten aplicables.

Las personas físicas y morales que utilicen redes de enmalle y artes de pesca no autorizados, dentro del Área de Prohibición de Redes de Enmalle delimitada en el presente Acuerdo, serán acreedoras a las sanciones aplicables, conforme a lo establecido en los artículos 132 fracciones IV y XVII, 133 fracciones II y VI, y demás aplicables de la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables, y en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Dichas sanciones incluyen, de manera enunciativa mas no limitativa, multas por el equivalente de 101 a 1,000 veces la Unidad de Medida y Actualización y decomiso de artes de pesca y productos obtenidos de la pesca directamente relacionada con la infracción cometida, por la utilización de instrumentos, artes o métodos de pesca prohibidos o no permitidos; así como el decomiso de la embarcación en caso de reincidencia en la comisión de las infracciones referentes a utilizar instrumentos, artes o métodos de pesca prohibidos o no permitidos, o practicar la pesca con embarcaciones distintas de aquellas que tengan permitidas y registradas.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- Cuando las embarcaciones menores y mayores no cuenten con el equipo de monitoreo en operación, requerido conforme al presente Acuerdo, serán retenidas precautoriamente, previo acto de verificación, y serán sancionadas de conformidad con los artículos 125, 132 fracciones XXVIII, XXXI, 133 fracciones II y VI, y 138 fracción II de la Ley General de Pesca y Acuicultura

Sustentables, y en el caso de embarcaciones mayores, también conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-062-SAG/PESC-2014, Para la utilización del Sistema de Localización y Monitoreo Satelital de Embarcaciones Pesqueras. La SEMAR por conducto de la Capitanía de Puerto, podrá suspender el despacho vía la pesca, de conformidad con los artículos 9, fracción I y 51 de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, aplicando supletoriamente, en su caso, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Dichas sanciones incluyen, de manera enunciativa mas no limitativa, multas por el equivalente de 101 a 1,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, por no contar con el equipo especializado de monitoreo satelital requerido.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- En caso de no acreditar la legal procedencia de los productos pesqueros, la CONAPESCA llevará a cabo la retención precautoria de éstos, y levantará un acta de inspección a través de la cual se dará constancia del procedimiento de inspección, misma que será entregada al área jurídica para que, en términos del procedimiento administrativo que regula la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables, se imponga la sanción correspondiente.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.- Las embarcaciones que zarpen o arriben en un sitio no autorizado, serán acreedoras a las sanciones establecidas en la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables.

La SEMAR, la CONAPESCA y la PROFEPA, cuando en ejercicio de sus atribuciones de verificación y vigilancia, adviertan actividades que constituyan presuntas conductas delictivas conforme al Código Penal Federal, presentarán las denuncias correspondientes ante el Ministerio Público Federal, en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.- Las personas físicas y morales, titulares de concesiones o permisos de pesca, que reincidan en el incumplimiento a lo estipulado en el presente Acuerdo, podrán ser sujetos al procedimiento de revocación de permisos o concesiones conforme a lo establecido en la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO.- Todas las embarcaciones, mayores y menores, deberán contar con Autorización de Impacto Ambiental emitida por la SEMARNAT; de lo contrario, no podrán zarpar. De hacerse a la mar sin dicha autorización, se harán acreedoras de las sanciones previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su reglamento en la materia.

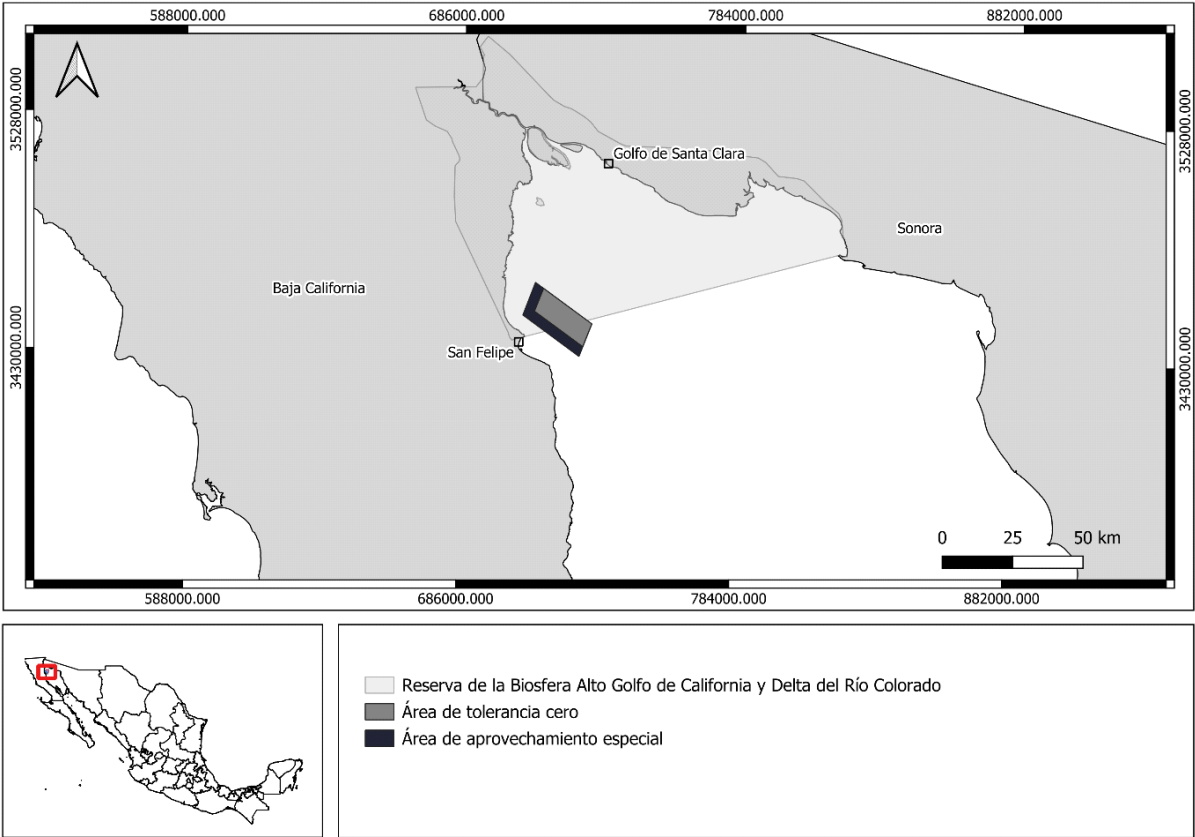
En caso de que la autoridad detecte al arribo un ejemplar enlistado en la NOM-059- SEMARNAT-2010, las sanciones serán conforme a la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, la Ley General de Vida Silvestre, la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y el Código Penal Federal.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO.- El Área de Tolerancia Cero está delimitada por las coordenadas que se establecen en el presente artículo, mismas que podrán actualizarse o modificarse con base en la evidencia científica, incluyendo el monitoreo acústico y visual de la vaquita marina. Las actualizaciones o modificaciones que, en su caso, se realicen, deberán ser publicadas mediante Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación. Los límites del Área de Tolerancia Cero contarán con señalización permanente por boya, así como con dispositivos diseñados para la captura de redes de enmalle y adecuados para las condiciones ambientales del sitio.

La pesca y la navegación dentro del Área de Tolerancia Cero quedan prohibidas. No se permitirá el tránsito a ningún tipo de embarcación o la navegación en esta área, con excepción de las embarcaciones autorizadas por la autoridad competente, para transitar por motivos de investigación científica, monitoreo comunitario de biodiversidad, restauración del hábitat y vigilancia. Asimismo, se permitirá el tránsito, sin parar, de las embarcaciones menores de pesca que cumplan con el marco legal y tengan en operación el sistema de monitoreo satelital de embarcaciones menores, a través del Canal de Tránsito establecido en el presente artículo, únicamente con fines de tránsito.

Se establece, un Área de Aprovechamiento Especial, conforme a la delimitación dispuesta en el Cuadro 4 del presente Acuerdo, en la cual, únicamente se permitirá la pesca mediante buceo libre o semiautónomo con manguera y compresor ("hooka").

Figura 2. Mapa del Área de Tolerancia Cero y Área de Aprovechamiento Especial

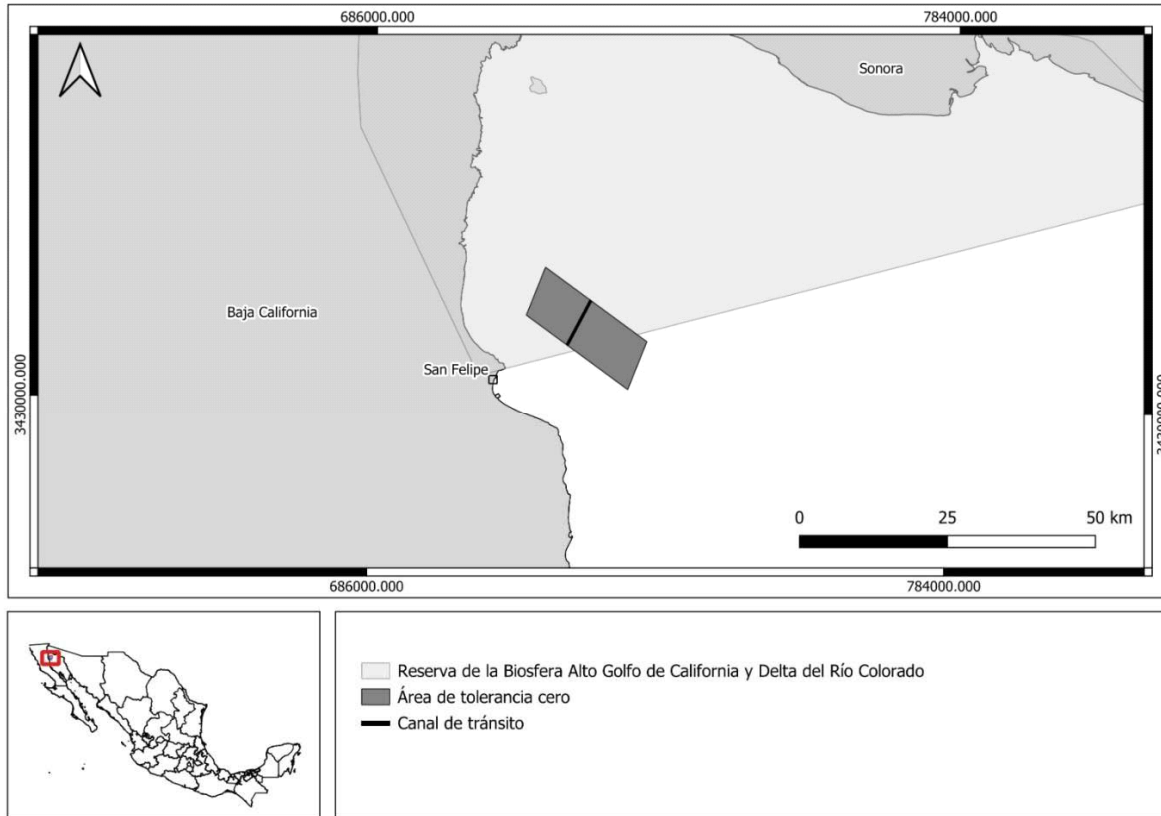


Cuadro 3. Coordenadas del Área de Tolerancia Cero (225 km²)

Vértice	Coordenadas decimales		Coordenadas Métricas (UTM) Zona: 11 R		Coordenadas Grados, minutos y segundos	
	LONGITUD	LATITUD	X	Y	LONGITUD	LATITUD
A	-114.7409	31.22277	715190.4	3456490.7	114° 44' 27.24"	31° 13' 21.97"
B	-114.77486	31.13805	712139.9	3447032.2	114° 46' 29.64"	31° 08' 16.98"
C	-114.59526	31.00626	729584.1	3432778.4	114° 35' 43.08"	31° 00' 22.53"
D	-114.56131	31.09097	732624.8	3442241.2	114° 33' 40.68"	31° 05' 27.49"

Cuadro 4. Coordenadas del Área de Aprovechamiento Especial

Vértice	Coordenadas decimales		Coordenadas Métricas (UTM) Zona: 11 R		Coordenadas Grados, minutos y segundos	
	LONGITUD	LATITUD	X	Y	LONGITUD	LATITUD
A	-114.816289	31.1244706	708222.664	3445448.204	114°48'58.	31°7'28.09
B	-114.6131581	30.9752847	727952.376	3429307.415	114°36'47.	30°58'31.0
C	-114.5953	31.00625984	729584.1	3432778.4	114°35'43.	31°0'22.53
D	-114.7749	31.13804956	712139.9	3447032.2	114°46'29.	31°8'16.97
E	-114.7408998	31.22277026	715190.4	3456490.7	114°44'27.	31°13'21.9
F	-114.7690817	31.2430625	712459.851	3458685.9	114°46'8.6	31°14'35.0

Figura 3. Mapa del Canal de Tránsito en el Área de Tolerancia Cero**Cuadro 5.** Coordenadas del Canal de Tránsito

Vértice	Coordenadas decimales		Coordenadas Métricas (UTM) Zona: 11 R		Coordenadas Grados, minutos y segundos	
	LONGITUD	LATITUD	X	Y	LONGITUD	LATITUD
A	-114.659	31.163	723130.461	3450001.122	114°39'32.	31°9'46.80
B	-114.662	31.165	722824.516	3450253.438	114°39'43.	31°9'54.00
C	-114.704	31.086	718994.87	3441429.111	114°42'14.	31°5'9.600
D	-114.701	31.084	719305.15	3441177.413	114°42'3.6	31°5'2.400

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO. Dentro del Área de Tolerancia Cero y el Área de Aprovechamiento Especial, las autoridades competentes en el ámbito de sus atribuciones legales llevarán a cabo, de manera coordinada, constante y estratégica, la vigilancia marítima y aérea o mediante cualquier otro medio y tecnología que se considere necesaria, de tal manera que proporcione capacidades de respuesta en tiempo real para interceptar y sancionar cualquier caso de incumplimiento al presente Acuerdo.

ARTÍCULO VIGÉSIMO.- La SEMAR, la CONAPESCA y la PROFEPA, en el ámbito de sus atribuciones y conforme a la normatividad aplicable, decomisarán y retirarán del Área de Prohibición de Redes de Enmalle delimitada en el presente Acuerdo, las artes de pesca prohibidas o no permitidas, incluyendo las redes agalleras y de enmalle, así como las abandonadas, perdidas o descartadas.

Las artes o instrumentos de pesca prohibidos o no permitidos retirados del Área de Prohibición de Redes de Enmalle delimitada en el presente Acuerdo, con base en la resolución administrativa de la autoridad competente o mediante sentencia firme emitida por el órgano jurisdiccional, deberán ser destruidos conforme lo establece la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables y la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Para el retiro y destrucción de artes de pesca prohibidas, ilegales, abandonadas, perdidas o descartadas, se podrá contar con la colaboración de otras entidades públicas y privadas, incluidas las organizaciones de la sociedad civil y grupos comunitarios, a través de convenios de concertación, a fin de expandir los esfuerzos de remoción de dichas artes de pesca en el Área de Prohibición de Redes de Enmalle delimitada en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO.- La SEMARNAT, a través de la CONANP, continuará efectuando el monitoreo acústico de la población de vaquita y, promoverá, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, la realización de cruceros para el componente visual del monitoreo de la especie.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO.- El GIS será la instancia interinstitucional encargada de analizar, definir, coordinar, supervisar y evaluar las acciones y estrategias requeridas para el cumplimiento del presente Acuerdo.

Dicho grupo estará integrado por la SEMARNAT, quien lo presidirá, la SEMAR y AGRICULTURA, a través de sus órganos administrativos desconcentrados, descentralizados y unidades administrativas Subsecretaría de Biodiversidad y Restauración Ambiental, la PROFEPA, la CONANP, la Dirección General de Conservación y Gestión de Mares y Costas, la CONAPESCA y el IMIPAS, y podrá incluir la colaboración de otras dependencias cuyas actividades contribuyan al cumplimiento del presente Acuerdo, como las Secretarías de Economía, Hacienda y Crédito Público, Trabajo y Previsión Social, Seguridad y Protección Ciudadana, Bienestar y Relaciones Exteriores, el Servicio de Administración Tributaria, entre otras dependencias de la Administración Pública Federal, así como de la Fiscalía General de la República.

En materia de inspección y vigilancia, las acciones requeridas para el cumplimiento de lo establecido en el presente Acuerdo estarán a cargo de la SEMARNAT, por conducto de la PROFEPA, con la intervención que corresponda a la CONANP, así como de AGRICULTURA, por conducto de la CONAPESCA, cada una en el ámbito de sus respectivas competencias. Todas estas dependencias se coordinarán con la SEMAR para la vigilancia en las zonas marinas delimitadas y definidas en el presente Acuerdo.

Como parte de sus actividades, el GIS establecerá parámetros y medidas tendientes a prevenir y controlar situaciones en las que la actividad pesquera en su conjunto transgreda de manera significativa las regulaciones del presente Acuerdo, conforme a los parámetros que se establezcan.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- El GIS establecerá y actualizará conforme sea necesario, los Lineamientos para su organización y funcionamiento.

TERCERO.- La CONAPESCA, en coordinación con la SEMAR, implementará un sistema de monitoreo a prueba de alteraciones o manipulaciones, a las embarcaciones menores a las que se refiere el ARTÍCULO SEXTO del presente Acuerdo, en un plazo no mayor a doce meses contados a partir de la autorización presupuestal que corresponda.

CUARTO.- Se abroga el "ACUERDO por el que se regulan artes, sistemas, métodos, técnicas y horarios para la realización de actividades de pesca con embarcaciones menores y mayores en Zonas Marinas Mexicanas en el Norte del Golfo de California y se establecen sitios de desembarque, así como el uso de sistemas de monitoreo para tales embarcaciones", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de septiembre de 2020.

QUINTO.- Se abroga el "ACUERDO por el que se establecen los indicadores, factores detonantes y acciones predeterminadas, de conformidad con el artículo décimo séptimo del Acuerdo por el que se regulan artes, sistemas, métodos, técnicas y horarios para la realización de actividades de pesca con embarcaciones menores y mayores en zonas marinas mexicanas en el norte del Golfo de California y se establecen sitios de desembarque, así como el uso de sistemas de monitoreo para tales embarcaciones, publicado el 24 de septiembre de 2020", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 09 de julio del año 2021.

SEXTO.- Los sitios autorizados para el zarpe y arribo establecidos en el ARTÍCULO DÉCIMO del presente Acuerdo, corresponden a aquellos que forman parte de los alcances del mismo. La CONAPESCA podrá mantener y establecer los sitios autorizados de zarpe y arribo que determine fuera de los alcances del presente Acuerdo.

Dado en la Ciudad de México, a 13 de octubre de 2026.- Secretaria de Agricultura y Desarrollo Rural, **Columba Jazmín López Gutiérrez.-** Rúbrica.- Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **Alicia Isabel Adriana Bárcena Ibarra.-** Rúbrica.- Secretario de Marina, **Raymundo Pedro Morales Ángeles.-** Rúbrica.

Diario Oficial de la Federación

Órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos

Directorio

Presidenta de los Estados Unidos Mexicanos

Claudia Sheinbaum Pardo

Secretaria de Gobernación

Rosa Icela Rodríguez Velázquez

Subsecretario de Gobernación

César Alejandro Yáñez Centeno Cabrera

Titular de la Unidad de Gobierno

Sergio Tonatiuh Ramírez Guevara

Coordinador del Diario Oficial de la Federación

Alejandro López González

Cuotas por derecho de publicación:

1/8 de plana.....	\$ 2,843.00
4/8 plana	\$ 11,372.00
1 plana	\$ 22,744.00

Oficinas ubicadas en:

Río Amazonas No. 62, Col. Cuauhtémoc, demarcación territorial Cuauhtémoc, C.P. 06500, Ciudad de México.

Tel. 55 5093-3200, donde podrá acceder a nuestro menú de servicios.

Página web: www.dof.gob.mx

Esta edición consta de 26 páginas. El contenido, forma y alcance de los documentos publicados son estricta responsabilidad de su emisor.



Gobierno de
México

Gobernación
Secretaría de Gobernación